

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 - 1285

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes (fl 77 C-1), Dra. YLANDA AMADO TORRES, en calidad de apoderada del demandante y el señor JOSE JOAQUIN GONZALEZ GUERRERO, en calidad de demandado, donde solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres meses a partir de la fecha de presentación del memorial, de otro lado, la parte actora informa que el demandado realizó un abono por la suma de \$70.000.000, quedando pendiente una última cuota que pondrá fin al proceso.

Conforme a lo expresado por las partes en el escrito referido y dado que, el mismo fue radicado al correo electrónico de este Juzgado el 25 de mayo de 2021, se decretará la suspensión del proceso hasta el 25 de agosto de 2021; acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; los abonos realizados por el demandado se agregarán al expediente, para los fines pertinentes a que tenga lugar. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE** la **suspensión** del presente proceso hasta el día 25 de agosto de 2021, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**2.- AGRÉGUENSE** al expediente los abonos realizados por el demandado (\$70.000.000), para los fines pertinentes a que tenga lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el Auto anterior. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 74 2019 - 1474

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 207432529109.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 207432529109.

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 58 2018 – 335

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. OLGA JANNETH MORENO COMBITA, donde solicita se expida información de títulos judiciales por cuenta del presente proceso.

Como quiera que dentro del plenario no obra informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, FABIO EMILIO ROJAS CHIRIVI, con C.C. 80.469.151 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2018 - 019

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, donde solicita se dé trámite a la liquidación del crédito radicado el 1º de junio de 2020.

Como quiera que dentro del plenario no milita la liquidación del crédito citada por el memorialista, el Despacho denegará lo solicitado conforme lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2013 - 811

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora Dra. IVONNE AVILA CACERES, contra el auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el trámite a la liquidación del crédito.

En donde la recurrente solicita al Despacho modificar la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso; además, manifiesta que recientemente le otorgaron el poder y que el Despacho no le ha enviado el expediente.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se proceda a modificar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el C.G.P.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

15 2013 - 811

momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** ...”3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”.

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que si bien es cierto el Despacho está en pleno derecho de modificar la liquidación del crédito no es menos cierto que la memorialista liquidó un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago; además, se incluyeron valores como intereses corrientes, seguro de vida, seguro Inc/Veh y honorarios de abogado que no fueron regulados por el Juzgado; como tampoco discriminó mensualmente los intereses del capital en las fechas establecidas; asimismo, debió haber realizado la liquidación del crédito tomando como base la liquidación aprobada por el Despacho (fl. 108 y 109 C-1).

En ese orden, no se abren paso los argumentos de la recurrente, toda vez, que no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado (7 de mayo de 2021).

**Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2011 - 1309

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora Dra. IVONNE AVILA CACERES, contra el auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el trámite a la liquidación del crédito.

En donde la recurrente solicita al Despacho modificar la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso; además, manifiesta que recientemente le otorgaron el poder y que el Despacho no le ha enviado el expediente.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se proceda a modificar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el C.G.P.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al



momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** ...”3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”.

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que si bien es cierto el Despacho está en pleno derecho de modificar la liquidación del crédito no es menos cierto que la memorialista liquidó un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago; además, se incluyeron valores como intereses corrientes, seguro de vida y honorarios de abogado que no fueron regulados por el Juzgado; como tampoco discriminó mensualmente los intereses del capital en las fechas establecidas; asimismo, debió haber realizado la liquidación del crédito tomando como base la liquidación aprobada por el Despacho (fl. 106 C-1).

En ese orden, no se abren paso los argumentos de la recurrente, toda vez, que no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021.

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

52 2011 – 1309

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

## RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado (7 de mayo de 2021).

**Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 19 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 76 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2017 - 147

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora Dra. IVONNE AVILA CACERES, contra el auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el trámite a la liquidación del crédito.

En donde la recurrente solicita al Despacho modificar la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso; además, manifiesta que recientemente le otorgaron el poder y que el Despacho no le ha enviado el expediente.

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se proceda a modificar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el C.G.P.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión,



en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** ..."3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...".

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que si bien es cierto el Despacho está en pleno derecho de modificar la liquidación del crédito no es menos cierto que la memorialista liquidó un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago; además, se incluyeron valores como intereses corrientes, seguro de vida y honorarios de abogado que no fueron regulados por el Juzgado; como tampoco discriminó mensualmente los intereses del capital en las fechas establecidas.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

32 2017 147

En ese orden, no se abren paso los argumentos de la recurrente, toda vez, que no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado (7 de mayo de 2021).

**Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2016 - 153

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso** por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 2 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2017 – 744

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información de la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso y que se proceda a la entrega de los mismos.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de los títulos judiciales asociados para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, LILIANA MARCELA ROLDAN VARGAS, con C.C. 1.033.697.106 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 18 2013 - 171

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, donde solicita se elabore nueva orden de inmovilización del vehículo de placas RKR 408, dado que, la demandada incumplió con el acuerdo de pago extraprocesal.

Como quiera que el memorialista manifiesta que la demandada incumplió con el acuerdo de pago extraprocesal celebrado con el demandante, y dado, que en la diligencia de secuestro se observa que el vehículo cautelado fue entregado a la demandada ISIS MARGARITA ACOSTA MELO, con autorización del cesionario, el Despacho ordenará la recaptura del vehículo de placas RKR - 408; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE la recaptura** del vehículo de placas RKR - 408. **Oficiése** a la autoridad de policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2017 – 1361

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información de la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso y que se proceda a la entrega de los mismos.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de los títulos judiciales asociados para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, MUNDIACOPLES MANGUERAS Y MECANIZADOS S.A.S., con NIT. 900367510-5 y LILIA DEL CARMEN ALBARRACIN VEGA, con C.C. 23.555.291 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2017 - 572

Al Despacho el oficio No. 03 - 1531 proveniente del Juzgado 3º de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá (Origen, Juzgado 17 de familia), donde se decretó el embargo de remanentes.

Como quiera que el señor HELBERT HERNANDO GOMEZ DIAZ, es demandado dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Acúsesse recibo del embargo de remanentes** que viene ordenado por el Juzgado 17 de Ejecución de sentencias de Bogotá, según oficio No. 03 - 1531, téngase en cuenta en su momento oportuno, acorde con lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2012 - 768

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, donde solicita se oficie al Juzgado de origen y al Banco Agrario.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de depósitos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para que informe la existencia de títulos judiciales y realice la conversión de los mismos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, LUZ MELIDA MONCALEANO HERRERA, con C.C. 51.652.451, LUIS MIGUEL OROZCO CAMELO, con C.C. 79.432.259 y KATHERYN MELISSA OROZCO MONCALEANO, con C.C. 1.013.604.503 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**2.- ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, LUZ MELIDA MONCALEANO HERRERA, con C.C. 51.652.451, LUIS MIGUEL OROZCO CAMELO, con C.C. 79.432.259 y KATHERYN MELISSA OROZCO MONCALEANO, con C.C. 1.013.604.503, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 50 2016 - 333

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, donde solicita el embargo de cuentas de ahorro y/o corrientes del demandado, JAVIER GALVAN CHAJIN.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el embargo de los dineros en las diferentes entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares (fl. 9 C-2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro y/o corrientes, que tenga la parte demandada, JAVIER GALVAN CHAJIN, con C.C. 85.435.603, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 9-C-2). Límite de la medida \$45.000.000, acorde con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad. **Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2015 - 1726

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Revisado el plenario se observa que quien ostenta la calidad de apoderado del demandante es el Dr. CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, por lo que el Despacho denegará la solicitud hecha por la memorialista; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, dado que, no es parte procesal dentro del presente asunto.

Se dio cumplimiento al artículo 73 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2017 - 1050

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, para que suministre información del pagador del demandado, BRIGITTE PALOMINO OLAYA.

De otra parte, el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con oficio No. 0081, decretó el embargo de remanentes.

Como quiera que el memorialista acreditó la respuesta al derecho de petición emitida por dicha entidad, donde indica que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, el Despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso.

Respecto al embargo de remanentes se observa que la señora BRIGITTE PALOMINO OLAYA, es demandada dentro del presente asunto, por lo que se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- ORDÉNESE** oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirva informar con destino a este despacho, la dirección y nombre de la empresa donde labora la demandada, BRIGITTE PALOMINO OLAYA, con C.C. 52.109.615, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**2.- Acúsesse recibo del embargo de remanentes** que viene ordenado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, según oficio No. 0081,

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

78 2017 - 1050

téngase en cuenta en su momento oportuno, acorde con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2016 - 1375

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario se verifica que el Dr. MENDOZA CONTRERAS, tiene facultad de recibir el cual le fue reconocida personería en auto del 10 de febrero de 2017, y si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso** por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales **ORDÉNESE** el pago del título judicial a favor del demandado. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021  
Por anotación en estado Nº 78 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2013 - 721

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, donde solicita se le reconozca personería.

Como quiera que la memorialista acreditó escritura pública No. 1936 donde consta la calidad de apoderado general del Dr. HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y el certificado de existencia y representación, con el fin de reconocer personería del poder otorgado (fl. 200 C-1), por lo que el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 02 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 78 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am  
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.